

El modelo de la laicidad positiva en dos recientes fallos de la CSJN.

En homenaje a Germán Bidart Campos

por ALFONSO SANTIAGO

Sumario: PRESENTACIÓN. – I. LOS DISTINTOS MODELOS EN EL TRATAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE RELIGIÓN Y POLÍTICA: LA LAICIDAD POSITIVA. A) CLARA DISTINCIÓN DE LOS ÁMBITOS PROPIOS DE LA POLÍTICA Y DE LA RELIGIÓN: LA LAICIDAD ESTATAL. B) RECONOCIMIENTO AMPLIO Y EFECTIVO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA Y DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS. C) CONSIDERACIÓN POSITIVA DEL FENÓMENO RELIGIOSO Y LEGITIMIDAD DE SU PRESENCIA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS. D) LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN. E) LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES Y ORGANIZACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO. – II. LOS RECIENTES FALLOS DE LA CSJN EN LOS CASOS “RUEDA” Y “PATRÓN SANTIAGO”. A) EL CASO “RUEDA”. B) EL CASO DE LA CONMEMORACIÓN DEL PATRÓN SANTIAGO Y DE LA VIRGEN DEL CARMEN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS MENDOCINAS. – CONCLUSIONES.

Presentación

Uno de los tantos temas tratados con profundidad y brillantez por Germán Bidart Campos en su vastísima producción académica ha sido el de las relaciones entre Iglesia y Estado y el de la libertad religiosa⁽¹⁾.

El objetivo de este artículo es formular los principales contenidos del modelo de la laicidad positiva (Apartado I), y ver si ellos se ven reflejados en dos recientes fallos de la CSJN en los denominados casos “Rueda” y “Patrono Santiago” (Apartado II), para finalmente extraer algunas breves conclusiones finales

I. Los distintos modelos en el tratamiento de las relaciones entre Religión y Política: la laicidad positiva

Como es sabido, la constitución es un documento en el que se contienen y expresan las principales decisiones que un Estado adopta sobre su organización política fundamental. Entre esas “decisiones fundamentales” de las que hablaba Schmitt⁽²⁾ figuran, sin lugar a dudas, las que se refieren a la consideración que se dará al fenómeno re-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: La educación en la Constitución*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 01/02-590; *Filosofía política: El laicismo es una religión. La nueva religión*, por ANÍBAL D'ANGELO RODRÍGUEZ, ED, 241-792; *Justicia y economía: Iglesia católica y globalización financiera*, por HÉCTOR L. GIULIANO, ED, 247-653; *Sobre una decisión judicial contra la educación católica en las escuelas públicas de Salta: una medida contradictoria*, por DÉBORA RANIERI DE CECHINI, ED, 247-72; *Necesidad de la educación religiosa en las escuelas y su regulación en Europa*, por MAGDALENA PRETEL, ED, 273-746; *Un derecho social y un deber estatal. Razones de la enseñanza religiosa escolar*, por JULIO RAÚL MÉNDEZ, ED, 273-740; *La educación religiosa en Salta a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por FERNANDO JAVIER BENGOCHEA, ED, 273-757; *Lineamientos jurídicos de la enseñanza religiosa escolar en Salta*, por JOSÉ E. DURAND MENDIÓROZ, ED, 273-751; *Sobre discriminación y religión. ¿La enseñanza de la religión en las escuelas es discriminatoria?*, por CARLOS I. MASSINI CORREAS, ED, 273-872; *¿Es inconstitucional la educación religiosa en las escuelas públicas? Una reflexión a propósito del caso “Castillo c. Provincia de Salta”*, por MATÍAS PEDERNERA ALLENDE, ED, 273-924; *En torno a la educación religiosa en las escuelas públicas en Salta*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 273-939; *La relación entre Estado y religión en el orden constitucional argentino y la falacia de la neutralidad estatal a propósito de la enseñanza estatal en las escuelas salteñas*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE Y DÉBORA RANIERI DE CECHINI, ED, 273-948; *Libertad religiosa y educación: una necesaria armonía*, por ROBERTO PADILLA, ED, 274-50; *Estado, religión y ley en tiempos de emergencia sanitaria: ¿la libertad religiosa en cuarentena?*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 287-523; *Laicidad positiva y libertad religiosa: amicus curiae presentado por CALIR en la causa “Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional” (Expediente T9117732)*, Colombia, presentado el 23 de marzo de 2023, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ALFONSO SANTIAGO y HORACIO BERMÚDEZ, *El Derecho Constitucional*, Abril 2023 - Número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1999, t. I, Cap. 11.

(2) “La esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente”, Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 47.

ligioso en sus diversas manifestaciones, al reconocimiento de la libertad religiosa de sus ciudadanos y a la relación entre el Estado y las comunidades religiosas⁽³⁾.

El tratamiento del fenómeno religioso por parte de los distintos sistemas jurídicos y políticos es diverso y varía de país a país y también puede cambiar a través del tiempo.

De modo general, podemos mencionar los siguientes modelos constitucionales en relación al tratamiento que dan al fenómeno religioso:

- Constituciones confesionales;
- Constituciones inspiradas en la simple laicidad;
- Constituciones que adhieren al modelo de laicidad positiva;

d) Constituciones hostiles al fenómeno religioso.

Las constituciones confesionales se caracterizan por establecer un fuerte vínculo del Estado con una determinada confesión religiosa. La Constitución declara a una de ellas como “religión oficial del Estado”. Afirma Roberto Bosca que “en este caso, el Estado reconoce formalmente a una religión como su religión oficial y le atribuye unos consiguientes derechos frente a otras confesiones minoritarias: se trata de una confesionalidad formal. Cuando el Estado inspira además su conformación y sus leyes en los principios de una creencia religiosa existe una confesionalidad sustancial aunque pueda no existir incluso una confesionalidad formal”⁽⁴⁾.

El modelo de simple laicidad, además de una clara distinción y separación entre los ámbitos propios de la religión y de la política y del reconocimiento de la libertad religiosa de los ciudadanos, mantiene una actitud de cierta neutralidad, y distancia hacia el fenómeno religioso al que no le otorga mayor relevancia en la esfera pública. Laicidad, en este supuesto, implicaría adoptar una actitud de neutralidad en materia religiosa en cualquier ámbito de la actuación estatal, lo que limita las relaciones de cooperación con las entidades religiosas. Si, además de la neutralidad, se dan elementos de consideración negativa o de completa exclusión de lo religioso en el ámbito público, podríamos hablar de laicidad negativa.

Por su parte, de modo sintético y esquemático, podríamos señalar que las cinco principales notas que definen la laicidad positiva son las siguientes:

- Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión, consagrando la laicidad del Estado y la plena autonomía de las comunidades religiosas;
- Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas;
- Consideración positiva del fenómeno religioso y plena legitimidad de su presencia en los ámbitos públicos;
- Libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión;
- Relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

Las dos primeras notas son propias de toda laicidad, mientras que las tres últimas son específicas de la laicidad positiva.

Describiremos, a continuación, los contenidos de esas cinco notas características de la laicidad positiva⁽⁵⁾.

(3) En su completo estudio sobre el tratamiento de Dios y del factor religioso en las constituciones de los países del mundo, afirma Iván C. Iban: “solo hay una constitución para la que la religión no existe o, cuando menos, es fenómeno constitucionalmente irrelevante, se trata de la República Checa”, Iván C. Iban, “Dios en las constituciones y constituciones sin Dios”, en Philippe Auvergnon, Françoise Curtit, René de Quenaudon, et al., *Droit et Religion en Europe*, disponible en <https://books.openedition.org/pus/9525?lang=es>.

(4) Bosca, R., “Confesionalidad Estatal y Libertad Religiosa en El Estado Democrático”, *El Derecho*, N°6660, 88. p. 89 (1987, enero 21).

(5) La exposición de las notas aquí descritas coinciden textualmente con las expuestas en el Amicus Curiae presentado por el CALIR en la causa “Caso Natalia Jaramillo Sandoval y otros vs. la Universidad Nacional” (Expediente T9117732), Colombia, presentado el 23 de marzo de 2023 junto con los Dres. Juan Navarro Floría y Horacio Bermúdez, publicado en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18047/1/laicidad-positiva-libertad.pdf>. Doy fe de que esos desarrollos me pertenecen de modo personal y exclusivo.

a) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión: la laicidad estatal

De acuerdo a la doctrina de la laicidad positiva, el principio fundamental que encuadra las relaciones entre religión y política es el dualismo que distingue con claridad entre el ámbito de lo religioso y de lo temporal y entre la comunidad política y las Iglesias o comunidades religiosas. Ambas instancias son distintas e independientes en cuanto a sus fines, ámbitos de competencia propia, organización, autoridades, principios por los que se rigen, actividades que desarrollan, medios que emplean para realizar su misión, etc.

Esta primigenia y fundamental “división de poderes” junto con la afirmación del principio de la dignidad de cada persona humana constituyen, tal vez, los mayores aportes de la tradición cristiana para la creación de auténticos espacios de libertad humana en la vida social y política, que se irán desplegando y desarrollando con el correr de los siglos.

El Estado es independiente de toda religión y toda religión es independiente del Estado. Los ciudadanos pueden ser creyentes o no creyentes y pertenecer a distintos cultos religiosos. Más allá de ello, tendrán un estatus jurídico igualitario que se deriva de esa condición básica de ciudadanos. Los ámbitos públicos y el derecho son autónomos y neutrales respecto de los valores estrictamente religiosos, aunque no hostiles a los mismos.

La laicidad positiva, como toda laicidad, asume una cierta neutralidad e incompetencia del Estado en materia específicamente religiosa. Haciendo una comparación, podemos decir que el Estado puede y debe promover y alentar la práctica deportiva, pero no le corresponde ser aficionado de ningún equipo en concreto. Laicidad significa también que el Estado protege ampliamente la libertad religiosa tanto en su dimensión personal como social, pero no impone coactivamente, a través del derecho, ninguna práctica religiosa a la vez permite y protege su libre ejercicio.

b) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas

Desde el punto de vista jurídico, la libertad religiosa exige el debido respeto por parte de las autoridades públicas, de los grupos sociales y de los demás ciudadanos, de las decisiones libres que cada persona y comunidad de creyentes realicen en materia religiosa. En el lenguaje contemporáneo la libertad religiosa es un derecho humano fundamental de primer orden, que se deriva de modo inmediato de la dignidad de la persona humana, que debe ser respetado y protegido por el orden jurídico frente a cualquier agravio público o privado que lo lesione. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, la libertad religiosa es “particularmente valiosa”⁽⁶⁾. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que la libertad de conciencia y religión “es uno de los cimientos de la sociedad democrática”⁽⁷⁾.

Los contenidos específicos de este derecho constitucional son múltiples, entre los que señalamos como derechos de las personas individuales los siguientes:

- a) A profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o a abstenerse de hacerlo;
- b) A cambiar o a abandonar sus creencias religiosas;
- c) A manifestar sus creencias religiosas o a abstenerse de hacerlo;
- d) A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;
- e) A no ser obligadas a prestar juramento o a hacer promesa, según fórmulas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- f) A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
- g) A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- h) A recibir asistencia religiosa o espiritual de los ministros de culto de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- i) A dar sepultura digna a los muertos, de acuerdo a las propias creencias o convicciones;

(6) Cfr. caso “Portillo”, Fallos: 312:496.

(7) Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de febrero de 2001.

j) A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;

k) A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;

l) A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones, e impedir que reciban enseñanzas o participen en prácticas contrarias a ellas;

m) A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;

n) A celebrar matrimonio según los ritos de su religión;

o) A usar símbolos o vestimentas que distingan la pertenencia a su propia confesión religiosa.

c) Consideración positiva del fenómeno religioso y legitimidad de su presencia en los espacios públicos

A diferencia de la simple laicidad, la laicidad positiva parte de una consideración positiva del fenómeno religioso. Lo considera como una de las dimensiones de la existencia humana que pueden enriquecer tanto a las personas como a la sociedad en su conjunto. Distinguida de las restantes dimensiones (cultura, política, derecho, arte, etc.) la religión está llamada a dialogar con ellas para su mutuo enriquecimiento⁽⁸⁾.

Como presupuesto del hecho religioso está siempre la plena libertad con que debe ser llevado a cabo. Por lo tanto, toda violencia, coerción o coactividad jurídica resultan impropias del fenómeno religioso, ya que lesionan gravemente uno de sus presupuestos y contenidos básicos: la libertad con que se lo realiza.

Entre los múltiples aportes que la religión y los creyentes pueden realizar a la vida cultural, social y política de nuestros días cabe mencionar:

a) El brindar un sentido positivo y total a la vida de las personas con todos los beneficios que ello acarrea consigo;

b) Es un elemento natural de cohesión social que refuerza los vínculos sociales espontáneos. Habermas advierte que el “patriotismo constitucional” es insuficiente para dar vida a las modernas democracias constitucionales y ha de abrirse inteligentemente a los valiosos y necesarios aportes provenientes de las tradiciones religiosas, de las instituciones religiosas y de los creyentes;

c) Consolidar los vínculos familiares y la familia como institución social básica y fundamental;

d) El estímulo a la solidaridad y la preocupación por el otro, en especial la atención de lo que Adorno y Habermas han dado en llamar “la humanidad dañada”. El sentimiento religioso es un fortísimo estímulo para superar el natural egoísmo y búsqueda exclusiva del interés personal⁽⁹⁾;

e) Estimular la moral de las personas y dar razones valederas para realizar lo valioso y evitar los disvaliosos y corrupto. Sin un sentido religioso trascendente los motivos para hacer el bien o evitar el mal se debilitan fuertemente y la coacción y represión estatal son insuficientes para garantizar la vida social;

f) Atender y promover iniciativas educativas y formativas de las personas y grupos sociales;

g) Contribuir a establecer límites morales al poder político;

h) Contribuir a contrarrestar un economicismo exacerbado destructor de las personas y los vínculos sociales;

i) Promover el arte y estimular las distintas manifestaciones culturales;

j) Contribuir a equilibrar una exclusiva racionalidad científicista y tecnológica cosificadora de la persona humana;

k) Motivar la realización de grandes empresas a favor del bien común político.

(8) Con acierto, señala Luis Romera: “no es coherente con el ser de la persona cultivar una inteligencia en razón científica, pensamiento filosófico, razón práctica y fe, todo ello de un modo disgregado. No confundir epistemológicamente una cosa con otra, no implica fragmentar la inteligencia en una multiplicidad de compartimientos estancos. Estar en la historia significa, por su parte, que la filosofía no desestima lo que la ciencia asevera, lo que el arte expresa, lo que la tradición transmite, lo que la religión anuncia”. Romera, Luis, *El hombre ante el misterio de Dios*, Palabra, 2007, pág. 7.

(9) Habermas hace referencia a la amenaza que significa “la transformación de los miembros de las prósperas y pacíficas sociedades liberales en mónadas aisladas, que actúan intensamente, que no hacen sino lanzar sus derechos subjetivos como armas los unos contra los otros”.

Todas estas funciones y los valores que a ellas subyacen han colocado, entre otros motivos, a las instituciones religiosas entre las que tienen mayor prestigio, ascendiente y predicamento social.

En base a esta consideración positiva del fenómeno religioso (no de una religión o iglesia en particular, sino de la religión en cuanto tal), el Estado tiene una actitud abierta, respetuosa, positiva, colaborativa hacia la religión que ha formado y forma parte de la realidad social y de su complejo entramado. No pretende desconocer ni “amputar” esta dimensión vida personal y social que las enriquece profundamente. Por ello mismo, la religión, como parte integrante y valiosa de toda la realidad humana, puede estar presente –por ejemplo– en todo proceso educativo, tanto en los establecimientos de gestión pública como privada.

La doctrina de la laicidad positiva no se opone, de acuerdo con las características propias de cada comunidad política, al reconocimiento y afirmación genérica del teísmo⁽¹⁰⁾; a un cierto y limitado trato preferencial que por motivos históricos, culturales o sociológicos pueda darse a un determinado grupo religioso, siempre y cuando ello no signifique la prohibición o limitación de los restantes; a la presencia de determinados elementos religiosos en los espacios públicos (como pueden ser la colocación de algunos símbolos religiosos en espacios o edificios públicos, las ceremonias religiosas con motivo de una fiesta patria, los feriados con motivo de determinada celebración religiosa, etc.), a la consideración favorable del aporte que las comunidades religiosas y la religión misma puede hacer a la vida pública, a la inclusión de la religión en los planes de estudios de las escuelas, incluidas las públicas, etc.

La sana laicidad no prohíbe ni es hostil a las manifestaciones religiosas que natural y espontáneamente se hacen presentes en la vida social y política. No las promueve ni impone jurídicamente, pero tampoco las combate ni expulsa forzosamente del escenario público. Se opone, en cambio, a dicha laicidad, la imposición o prohibición jurídica de determinada idea o práctica específicamente religiosa (no de moral natural), que atenta contra la libertad religiosa que el Estado debe reconocer a sus ciudadanos, y la discriminación jurídica de tales ciudadanos en virtud de la fe que profesan.

d) Libertad y autonomía de las comunidades religiosas para el cumplimiento de su misión

Corresponde ahora que examinemos la autonomía y libertad que, de acuerdo al paradigma de la laicidad positiva, le corresponde a la comunidad de creyentes, confesión religiosa o Iglesia en su organización y funcionamiento al servicio de su misión específica.

Las comunidades religiosas han de gozar de plena libertad para el desarrollo de sus propias actividades.

Consecuencias de esta libertad y autonomía son el pleno derecho de las comunidades religiosas para elegir sus propias autoridades⁽¹¹⁾; exponer abiertamente sus enseñanzas⁽¹²⁾; desarrollar sus actividades, tanto las específicamente religiosas como las demás iniciativas educa-

(10) “La libertad religiosa y la correspondiente neutralidad del Estado son compatibles con el reconocimiento público –aun cuando no confesional– de la existencia de una trascendencia divina; y son igualmente compatibles con la asunción de medidas para facilitar la práctica religiosa a los diversos creyentes, de acuerdo con su propia autocomprensión. Así lo muestra la práctica de tantísimas naciones, pero también el texto de muchísimas constituciones de países europeos, las cuales, respetando plenamente la laicidad del Estado y la libertad religiosa de sus ciudadanos, no rebajan la religión al nivel de un hecho meramente privado”, Rhonheimer, Martín, *Cristianismo y laicidad: historia y actualidad de una relación compleja*, Ediciones Rialp, 2009, pág. 111.

(11) La Iglesia se ha ido “liberando” progresivamente de la participación que se concedía a las autoridades civiles en la designación de sus obispos. En ese sentido, cabe mencionar los siguientes acuerdos y concordatos celebrados por la Santa Sede luego del Concilio Vaticano II: con la Argentina en 1966; con España en 1976; con Mónaco en 1981; con Haití y con Italia en 1984.

(12) “La cultura y la praxis del totalitarismo comportan además la negación de la Iglesia. El Estado, o bien el partido, que cree poder realizar en la historia el bien absoluto y se erige por encima de todos los valores, no puede tolerar que se sostenga un criterio objetivo del bien y del mal, por encima de la voluntad de los gobernantes y que, en determinadas circunstancias, puede servir para juzgar su comportamiento. Esto explica por qué el totalitarismo trata de destruir la Iglesia o, al menos, someterla, convirtiéndola en instrumento del propio aparato ideológico. El Estado totalitario tiende, además, a absorber en sí mismo la nación, la sociedad, la familia, las comunidades religiosas y las mismas personas. Defendiendo la propia libertad, la Iglesia defiende de la persona, que debe obedecer a Dios antes que a los hombres [cf. Hch 5, 29]; defiende la familia, las diversas organizaciones sociales y las naciones, realidades todas que gozan de un propio ámbito de autonomía y soberanía”, Juan Pablo II, *Centesimus Annus*, n. 45.

tivas, culturales o asistenciales; poder desplegar su vida comunitaria sin interferencias, ni controles estatales abusivos⁽¹³⁾; construir sus propios templos⁽¹⁴⁾.

Un asunto particularmente delicado en esta materia es el reconocimiento por parte de la autoridad estatal del derecho que vincula a los fieles entre sí y con las instituciones religiosas y la Iglesia en su conjunto, para la organización y realización de las tareas específicamente religiosas. Esas relaciones no pueden ser interferidas sin más por el derecho estatal general que, por el contrario, debe reconocer la naturaleza y los contenidos propios y específicos de las mismas. Así, p. ej., no podría ser juzgado a la luz del derecho civil a la igualdad el modo de regular el acceso al sacerdocio, que en la Iglesia Católica está reservado únicamente a los varones. Ni la legislación civil ni los jueces estatales podrían imponer a la Iglesia Católica la modificación de esa norma canónica por encontrarla opuesta a los principios constitucionales de igualdad. Proceder de ese modo sería una clara e ilegítima invasión por parte de la autoridad estatal de ámbitos específicamente religiosos⁽¹⁵⁾.

Además de su dimensión personal, la libertad religiosa tiene un componente social y comunitario que se refleja en los derechos de libertad y autonomía que se deben reconocer a ellas de cara al cumplimiento de sus fines.

Las iglesias y comunidades religiosas, en el marco de su autonomía, deben ser reconocidas también como titulares de derechos, entre ellos los siguientes:

a) A definir sus fundamentos doctrinales, ritos y celebraciones públicas;

b) A determinar su estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;

c) A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;

d) A establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;

e) A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;

f) A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;

g) A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;

h) A ser titulares y utilizar los medios públicos de difusión;

i) A fijar los requisitos para el ingreso, preparación, designación y remoción de los ministros de su culto, y sostenerlos espiritual y económicamente;

j) A enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente;

k) A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;

l) A solicitar, recibir y otorgar contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas.

e) Las relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades y organizaciones de carácter religioso

La independencia recíproca entre las iglesias y comunidades religiosas y el Estado que se deriva del modelo de laicidad, en modo alguno significa que ambos deban ejercer sus funciones sin ninguna clase de relación y colaboración recíproca. Al contrario.

Enseña el Concilio Vaticano II que “la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para el bien de todos, cuanto más sana

(13) “La Iglesia por tanto pide: libertad de expresión, de enseñanza, de evangelización; libertad de ejercer el culto públicamente; libertad de organizarse y tener sus reglamentos internos; libertad de elección, de educación, de nombramiento y de traslado de sus ministros; libertad de construir edificios religiosos; libertad de adquirir y poseer bienes adecuados para su actividad; libertad de asociarse para fines no solo religiosos, sino también educativos, culturales, de salud, caritativos”, *Compendio de la Doctrina Social*, ob. cit., n. 427.

(14) En este sentido, constituye un claro atentado contra la libertad religiosa la restricción vigente en Grecia en donde la Iglesia Católica para poder construir un templo requiere del permiso del ordinario ortodoxo local.

(15) Otro tanto ocurriría si se pretendiese regular los estudios o la vida en común de los religiosos como intentó hacer en su momento en Argentina la reforma rivadaviana de 1822.

y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo”⁽¹⁶⁾. Lo mismo puede predicarse respecto de cualquier otra confesión religiosa.

Política y religión, Estado e Iglesia, se distinguen con claridad pero no existe entre ellos una separación absoluta y tajante, ya que ambos están al servicio de la persona humana y de su vocación social⁽¹⁷⁾. Es por ello, que deben establecerse mutuas y benéficas relaciones de cooperación, especialmente en aquellas materias que se han dado en conocer como cuestiones mixtas o comunes: estatus jurídico de las iglesias, libertad religiosa, matrimonio y familia, educación, acción social, patrimonio cultural y artístico, medios de comunicación, reconocimiento del ordenamiento religioso interno por parte de las autoridades estatales, cuestiones de índole económica como serían las referidas al sostenimiento del culto, las desgravaciones impositivas y los aportes para la realización de actividades sociales por parte de las entidades religiosas, etc.

El Estado y las comunidades religiosas no son sistemas llamados a permanecer aislados y cerrados sobre sí mismos. Conservando su propia identidad y misión, están llamados a abrirse el uno al otro para enriquecerse mutuamente, evitando toda ignorancia, menosprecio u hostilidad recíprocos. En la compleja y plural sociedad política de nuestros días, los distintos subsistemas sociales que la conforman requieren, a la vez, de autonomía y cooperación mutua.

Los concordatos y acuerdos análogos o equivalentes entre la autoridad política y la religiosa son un instrumento adecuado para la instrumentación jurídica de estas relaciones de cooperación⁽¹⁸⁾.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Pavez Pavez vs. Chile”⁽¹⁹⁾, afirmó en su párrafo (§71) que “en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro”.

Considero que el paradigma de la laicidad positiva propuesto por el Magisterio de la Iglesia Católica, particularmente a partir del Concilio Vaticano II, es el más valioso para guiar las relaciones entre Religión y Política. Sus propuestas son también compartidas por buena parte de las doctrinas del derecho constitucional en materia de libertad religiosa, tanto en su dimensión personal como colectiva, y por importantes tribunales constitucionales, como el español, el italiano, la Corte Suprema argentina y la Corte EDH, entre muchos otros.

Más allá de su adhesión implícita al modelo de laicidad positiva contenida en sus disposiciones constitucionales⁽²⁰⁾, la jurisprudencia de algunos tribunales constitucionales, de modo particular el italiano y español, se ha referido expresamente a ella. Por ejemplo, en la sentencia n. 203 de 1989, la Corte Constitucional italiana afirmó por primera vez la laicidad como principio cuando precisamente tuvo que expedirse sobre la legitimidad constitucional de la enseñanza de la religión católica en las

escuelas públicas⁽²¹⁾. La Corte Constitucional dedujo tal principio de los artículos 2 (primacía de los derechos inviolables del hombre respecto al Estado), 3 (principio de igualdad de los ciudadanos delante de la ley sin distinción religiosa), 7 (independencia de Estado e Iglesia), 8 (principio de igual libertad de todas las confesiones religiosas) y el 19 (derecho a la libertad religiosa). Según la Corte, estos artículos tomados integralmente concurrirían a describir “la actitud laica de un Estado-comunidad, que responde no a postulados ideologizados de hostilidad a la religión o a un credo en particular, sino que se coloca al servicio de instancias concretas de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos”⁽²²⁾. Luego la Corte agregó una aclaración que justamente ha dado lugar a la doctrina para señalar la configuración de una nueva clase de laicidad al expresar que “el principio de laicidad implica, no indiferencia del Estado frente a las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad religiosa, en un régimen de pluralismo confesional y cultural”⁽²³⁾.

Así, este modo diferente de comprender la laicidad, no ya como hostilidad o erradicación de todo lo religioso a la manera francesa, sino como valoración de la realidad religiosa presente en la sociedad, ha dado lugar a la doctrina para distinguir el laicismo de la “laicidad positiva” según la cual “existe el sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complemento de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien de la sociedad”⁽²⁴⁾.

Desde entonces la doctrina italiana argumentó sobre la necesaria distinción de ambas laicidades, oponiéndose principalmente a la pretensión de considerar solo como válida una clase de laicidad, la manera francesa denominada “laicismo”. Ejemplo de esta postura ha sido el profesor de Derecho Eclesiástico, R. Coppola, quien ha señalado que el diálogo en torno a la laicidad no puede prescindir de un nudo crucial cuya solución comporta un balance entre valores contrastantes: “el deseo de integración, típico de una sociedad multicultural, frente al respeto del patrimonio común tradicional, aún religioso, de un pueblo o de una Nación pasando a través de los valores sustanciales interconectados de libertad, laicidad e igualdad”⁽²⁵⁾. Por eso, con referencia a la experiencia italiana debe destacarse la incidencia constitucional del fenómeno religioso, de allí que sobre el presupuesto de tal relevancia la Corte Constitucional ha sostenido que, entre los bienes constitucionalmente protegidos, debe tenerse en cuenta el sentimiento religioso⁽²⁶⁾.

En consecuencia, la doctrina ha considerado que el principio de laicidad reconocido por la Corte Constitucional en 1989 “representa en la cuestión una bella definición, constituyendo el punto final de un largo proceso de maduración en el plano filosófico-jurídico, elástica y rica de significados concretos, que se coloca en el plano de la confluencia de los itinerarios culturales, de los recurrentes procesos de ósmosis, producidos por la circularidad y la civilidad del derecho”⁽²⁷⁾. En la misma dirección se ha señalado que “tampoco entra en contradicción con este sentido más amplio y tolerante de la laicidad la opción del legislador de atribuir relevancia a la mayor difusión de una confesión y a su arraigo en la historia de un país”⁽²⁸⁾.

Con una evolución semejante a Italia, el constitucionalismo español ha elaborado un modelo en el tema que encuentra una notable analogía con la laicidad positiva.

En la Constitución española, según el artículo 16.3: “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la

(16) Concilio Vaticano II, Const. Apost. *Gaudium et Spes*, n. 76.

(17) Señala Maritain: “El requisito radical para una sólida cooperación entre la Iglesia y el cuerpo político no es la unidad del cuerpo religioso político, como lo era en la república cristiana de la Edad Media, sino la unidad de la persona humana, quien es simultáneamente miembro del cuerpo político y de la Iglesia, si libremente hace su adhesión a ella. La unidad religiosa no es prerrequisito para la unidad política de hombres adscritos a distintas religiones, o aun a criterios no religiosos, que tienen que compartir y luchar en favor de los mismos bienes políticos o terrenales. Muchas consecuencias se derivan de esta observación. Primero, el poder político no es el brazo secular de los poderes espirituales. El cuerpo político es autónomo e independiente en su propia esfera. Segundo, la igualdad de todos los miembros del cuerpo político se reconoce como una premisa básica. Tercero, la importancia de las fuerzas íntimas operantes en la persona humana, en contraste a las fuerzas externas de coacción, la libertad de la conciencia individual frente al Estado, el axioma siempre enseñado por la Iglesia Católica pero generalmente desatendido por los antiguos príncipes y reyes, es que la fe no puede imponerse por la fuerza”.

(18) Un panorama sobre los concordatos celebrados por la Iglesia Católica con posterioridad al Concilio Vaticano II puede verse en Minnerath, Roland, “The position of the Catholic Church Regarding Concordats from a Doctrinal and Pragmatic Perspective”, en *Catholic University Law Review*, vol. 47 (1998). En referencia a nuestro continente, incluyendo el caso particular de Colombia: Navarro Floria, Juan G. (coordinador), “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”, Buenos Aires, EDUCA, 2011.

(19) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

(20) Cfr. Santiago, Alfonso, “El tratamiento de la religión en las constituciones americanas” (en prensa).

(21) Cfr. Corte Costituzionale, Sentenza 12 aprile 1989, n. 203.

(22) *Ibidem*.

(23) *Ibidem*.

(24) Cfr. PATRUNO, Francesco, “Crocifisso, giurisprudenza straniera e laicità”, www.olir.it, 2005, p. 11.

(25) COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, en *Stato, Chiesa e pluralismo confesionale*, Rivista telemática, 2007, p. 2, disponible en www.statoechiese.it.

(26) Cfr. Corte cost., 8 luglio 1975, n. 188, in *Giurisprudenza costituzionale*, 1975, p. 1512.

(27) “È in questione una bella definizione, costituente il punto terminale di un lungo processo di maturazione sul piano filosofico-giuridico, elastica e ricca di significati concreti, che si pone sul terreno delle confluente degli itinerari culturali, dei ricorrenti processi di osmosi, produttivi della circolarità e della civiltà del diritto”, COPPOLA, Raffaele, “Laicità relativa”, *ob. cit.*, p. 4.

(28) OLIVETTI, Marco, “Principio de laicidad y símbolos religiosos en el sistema constitucional italiano: la controversia sobre la exposición del crucifijo en las escuelas públicas”, *Revista catalana de Dret públic*, número 39, 2009, p. 266.

sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

En la primera oración de este apartado 3ero del artículo 16⁽²⁹⁾, la Constitución española ha plasmado la denominada “aconfesionalidad” que según la doctrina española más especializada en la cuestión podría intercambiarse por el término “laicidad”⁽³⁰⁾.

El Tribunal Constitucional español ha interpretado en varias ocasiones⁽³¹⁾ el artículo 16.3 de la Constitución como la presencia en el ordenamiento español de una laicidad positiva, entendiendo con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación⁽³²⁾. Y esta concepción estaría además reafirmada con la segunda parte del mismo artículo 16.3 donde se reconoce explícitamente las creencias en la sociedad española.

De este modo, la doctrina ha señalado que el concepto de aconfesionalidad española es asimilable a la laicidad italiana, ya que considera a lo religioso como un factor socialmente positivo⁽³³⁾. Al mismo tiempo, como ha señalado Ollero, la laicidad positiva (aconfesionalidad) “implica el efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano...la laicidad no se opone a la cooperación con las confesiones sino al clericalismo”⁽³⁴⁾. Por tanto, como se ha señalado, nos encontramos con una aconfesionalidad reconocida constitucionalmente que, sin embargo, se complementa con el fenómeno religioso⁽³⁵⁾.

En una minuciosa tesis realizada en 2010 en la Universidad de Milán sobre los diferentes estilos de laicidad en la legislación europea se ha señalado que la redacción del artículo 16.3 de la Constitución española denota “la particular relevancia que el fenómeno religioso posee en el ordenamiento español”⁽³⁶⁾ y de allí que podría considerarse al concepto de aconfesionalidad como una “laicidad débil”⁽³⁷⁾.

Como ha señalado Ollero “nos encontramos, pues, ante un Estado que se compromete a ser neutral, pero a la vez se reconoce al servicio de una sociedad que no es neutra ni, en la medida en que se respete su pluralismo, tiene por qué verse neutralizada. Esto modifica el planteamiento decimonónico de la laicidad, que la entendía como una declaración estatal de agnosticismo, indiferentismo o ateísmo. Ahora el Estado actúa laicamente al considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico. Ello resulta compatible con un fomento de carácter positivo, que llevaría a aplicar al factor religioso un ‘favor iuris’ similar al que se da al arte, el ahorro, la investigación, el deporte, etc.”⁽³⁸⁾.

II. Los fallos de la CSJN en los casos “Rueda” y “Patrón Santiago”

a) El caso “Rueda”

En el caso “Rueda” del 20-IV-23, la Corte Suprema argentina reiteró su jurisprudencia acerca de la constitucionalidad del Acuerdo de 1966 celebrado entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino y reafirmó el principio de autonomía consagrado en su Art. I del Acuerdo de 1966⁽³⁹⁾,

(29) En el debate constituyente, la enmienda n° 593, del senador real Ollero Gómez, propuso sin éxito sustituir “ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal” por “el Estado no tiene religión oficial”, ya que “de lo que se trata no es de entrar en el ‘carácter’ que puedan atribuirse las confesiones religiosas, sino de la actitud del Estado respecto a ellas”, *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, Madrid, Cortes Generales, 1980, t. III, pág. 2915.

(30) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, en *Gaceta Judicial de Cusco*, Año IV, Nro. 4, diciembre 2014, p. 9.

(31) Cfr. SSTC 46/2001, p. 4; 128/2001, p. 2 in fine; 154/2002, p. 6 y 101/2004, p. 3.

(32) Cfr. OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, ob. cit., p. 10.

(33) Cfr. MURGOITIO, José Manuel, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, Pamplona, Eunsa, 2008.

(34) OLLERO TASSARA, Andrés, “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”, ob. cit., p. 11.

(35) Cfr. CANAMARES ARRIBAS, S., “Símbolos religiosos en un Estado democrático y plural”, *Revista de Estudios Jurídicos* (versión electrónica *rej.ujaen.es*), núm. 10 (2010), p. 4.

(36) SALVETI, Marina, “Il principio di laicità nelle dinamiche istituzionali e normative interne e comunitarie”, *Università degli Studi di Milano*, 2010 (tesis doctoral), p. 85.

(37) “...una versione affievolita della laicità”, *Ibidem*, p. 93.

(38) OLLERO TASSARA, Andrés, “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*, 2007, disponible en <http://dialnet.unirioja.es>.

(39) “La República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos”.

como ya lo había hecho en otros precedentes, como son los casos “Lastra”⁽⁴⁰⁾ y “Rybar”⁽⁴¹⁾.

La actora promovió acción de hábeas data contra el Arzobispado de Salta con el objeto de que este rectifique los registros de su bautismo y confirmación, ya que ella en el orden civil había cambiado de sexo y pretendía que esa modificación también constara en los registros eclesiástico. El Arzobispado de Salta se había negado a incorporar ese cambio a sus propios registros, alegando, entre otros motivos, que en ellos simplemente constaban los sacramentos que había recibido.

La Corte Suprema, en fallo unánime, consideró que, conforme al principio de autonomía reconocida a la Iglesia Católica en el Art. I del Acuerdo de 1966, el Estado Argentino carecía de competencia para ordenar la modificación de los registros bautismales solicitada por la actora.

Transcribimos algunos de los considerandos de la sentencia a través de los cuales nuestro máximo tribunal fundó su decisión:

- “[L]a cuestión a resolver por el Tribunal exige tener presente el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, cuyo artículo I establece: ‘El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos’, Concordato al que la Constitución Nacional ha reconocido jerarquía superior a las leyes (conf. artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Ley Fundamental). Del mismo modo, corresponde recordar que, inspirado en el principio de la libertad religiosa reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional (conf. surge de su párrafo primero), el citado convenio se enmarca en el principio de neutralidad religiosa del Estado adoptado por la Norma Fundamental argentina, conforme surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia que formulan sus artículos 14 y 19 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496) y se proyecta en los artículos 20 de la Constitución Nacional, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional vinculados a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar acerca del cuidado que los constituyentes pusieron en el respeto de la diversidad de pensamiento y en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que guió su reconocimiento (conf. arg. ‘Portillo’, Fallos: 312:496; ‘Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual’, Fallos: 329:5266; ‘Castillo’, Fallos: 340:1795”).

- “Tal principio de neutralidad del Estado en materia religiosa no solamente impide que el Estado adopte una determinada posición religiosa –o bien la de los no creyentes, que no sustentan ni niegan idea religiosa alguna– sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, exigencia que –como regla– fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no excedan del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina”.

- “Que concordemente con el desarrollo precedente, la Corte Suprema ha reconocido validez al mencionado Acuerdo de 1966 en cuanto efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos de su artículo I (conf. arg. “Lastra”, Fallos: 314:1324; “Rybar”, Fallos: 315:1294), de tal forma que se garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en

(40) Fallos, 314:1325 (1991). En este fallo la Corte Suprema sostuvo que la sede de un obispado es inembargable, imprescriptible e inalienable y que “toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad solo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables a las que reenvía el derecho argentino”, consagrando el pleno reconocimiento para el derecho argentinos de las relaciones jurídicas canónicas.

(41) Fallos, 315:1294 (1994). En este precedente Corte Suprema entendió que no constituía una cuestión revisable por los jueces federales una sanción disciplinaria canónica impuesta a un sacerdote por su obispo, reconociendo el ámbito de autonomía propio de la autoridad eclesiástica.

el ámbito de su competencia, siempre que no se infrinja el artículo 27 de la Constitución Nacional. En su cabal comprensión, de conformidad con el sentido corriente de los términos empleados en ese artículo del Concordato teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865), el referido tratado establece que en el supuesto de que los jueces competentes, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes, determinen que se refiere a una cuestión que pertenezca al ámbito interno de la Iglesia Católica y, por ende, esté amparada por el Acuerdo de 1966, deberán respetar su autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción. Tal reconocimiento implica la más plena deferencia al ordenamiento jurídico canónico para regir aquello vinculado con la ‘realización de sus fines específicos’. De ello se sigue que no es admisible que se pretenda canalizar todo disenso individual planteado por algún fiel sobre ciertos aspectos del dogma, doctrina, culto o disciplina –por respetables que pudieran ser– a través del accionar de órganos estatales. Ello implicaría una interferencia inaceptable en la autonomía interna reconocida a la demandada”.

“Que una apreciación de las circunstancias particulares del caso a la luz de lo señalado precedentemente permite concluir que los registros sacramentales cuya rectificación solicita la accionante se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos –como son los sacramentos del bautismo y confirmación– y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, por cuanto reflejan la pertenencia y estado sacramental de las personas que forman parte de dicha comunidad, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia Católica. Contrariamente a lo expresado por la demandada, no tienen la virtualidad de probar la ‘identidad civil’ que, en su caso, es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos. En definitiva, la forma y el contenido de los registros sacramentales, como así también lo atinente a su modificación o alteración, son temas exclusivamente vinculados con la realización de los fines específicos de la Iglesia Católica y que inequívocamente hacen al libre ejercicio del culto y, en cuanto tales, reciben tutela constitucional (artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, 12 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III y XXII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) y están comprendidos dentro del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, como sometidos a la jurisdicción eclesiástica. La utilidad cívica que hubiese podido atribuirse a la partida de bautismo asentada en los ‘libros parroquiales’ de las iglesias de nuestros pueblos, dejó de tener entidad –o pasó a tenerla solo para el uso interno mencionado– en el caso de la Provincia de Salta en el año 1889 con la sanción de la ley 147 que creó el Registro Civil. Dicha normativa constituye el punto de partida de la evolución jurídica de la registración civil en el ámbito local, quitándole a la Iglesia Católica el monopolio que tenía desde antiguo sobre la registración de determinados acontecimientos de la vida cívica de los habitantes y otorgándosela al Estado. De ello se sigue que todo lo referido a los registros sacramentales a que refiere la pretensión de la actora se encuentra dentro de un ámbito eminentemente eclesiástico respecto del cual el Estado Argentino reconoció a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre ejercicio de su autonomía y jurisdicción en los términos del Concordato”.

“Que sentado ello, no resultan atendibles los argumentos intentados por la recurrente en cuanto critica la interpretación efectuada por la demandada respecto de sus propios preceptos religiosos y de derecho canónico, desde que ello importaría exigir a los jueces el examen de cuestiones sobre las que carecen de competencia y socavaría el espíritu del Concordato y la neutralidad religiosa prevista en el texto constitucional argentino. No es posible imponer a una autoridad religiosa, en el caso, la Iglesia Católica, la procedencia y el modo en que debe registrar o modificar el registro de un sacramento pues ello –como se señaló– conllevaría a una inadmisibles intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional. Por lo demás, la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada. No puede desconocerse

que la legislación civil y la legislación canónica regulan materias diferentes ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente al religioso (arg. ‘Sisto y Franzini’, Fallos: 321:92), por lo que es improcedente pretender que la ley civil coincida con la regulación canónica (arg. ‘Villacampa’, Fallos: 312:122). Tal distinción se compadece con el resguardo de la autonomía de conciencia, de la libertad individual y de cultos, derechos de los que surge el principio de neutralidad religiosa del Estado, como ya se ha señalado en este pronunciamiento”.

- “Que en el mismo sentido y a la luz de las constancias de la causa, no se advierte que la distinción entre la jurisdicción eclesiástica y la estadual señalada conlleve, sin más, a la afectación del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva pretendida. El derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (consagrado en los artículos 18, Constitución Nacional, y –cfr. artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental–; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) exige el respeto al debido proceso, así como el adecuado, oportuno y razonable tratamiento de los planteos deducidos por las partes. La circunstancia de que ejercido ese derecho, la pretensión fuera desestimada por el juez competente, no supone una vulneración a dicha prerrogativa constitucional. En tales condiciones, el trámite jurisdiccional que ha seguido la pretensión de la recurrente echa por tierra la afectación alegada. En efecto, la decisión en crisis, en cuanto confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Concordato citado y desestimó la demanda, no puede sustentar una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. No solo se ha verificado la apertura de la instancia jurisdiccional, sino también el desarrollo de la causa con respeto de las garantías constitucionales, así como el examen de los planteos introducidos por la accionante que finalmente fueron desestimados por involucrar una cuestión eminentemente eclesiástica que no autorizaba la intromisión estatal en el libre ejercicio del culto. El hecho de que, como en todo proceso, los jueces competentes –en este caso, el fuero nacional en lo civil–, al juzgar el mérito de la pretensión de las partes hayan determinado que esta se refiere exclusivamente a una cuestión que pertenece al ámbito interno de la Iglesia Católica y que, de conformidad con las obligaciones asumidas, debían desestimarla en respeto a su autonomía en el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción, no importa lesión alguna a la garantía en cuestión. En otras palabras, no se ha verificado en la presente privación de justicia, en cuanto la actora ha recibido una respuesta judicial idónea, oportuna y eficaz que, ponderando la pretensión deducida a la luz de la normativa aplicable, resolvió, de manera razonable, su desestimación”.

- Que, en las particulares circunstancias de la causa, no cabe formular mayores consideraciones respecto a los planteos de la actora referidos a que la demandada violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación en virtud de la negativa del Arzobispado de Salta a modificar sus registros de bautismo y confirmación, sobre la base de sostener que ello menoscaba su ‘posibilidad como mujer trans de participar de los ritos religiosos de la Iglesia a que pertenezco’. En efecto, la actora no ha logrado demostrar, siquiera de manera indiciaria, que la negativa de rectificar los registros sacramentales de la específica manera pretendida, o que la anotación marginal en el acta de bautismo, importen un trato discriminatorio respecto de otros miembros de la Iglesia Católica. Por el contrario, la demandada dio fundamentos suficientes para tener por cierto que tanto la referida negativa como la anotación marginal se sustentaron en razones de índole exclusivamente religiosa –la necesidad de mantener la integridad de su doctrina–, es decir, en la realización de los fines específicos de la Iglesia en el ámbito de la autonomía y libertad religiosa que le reconoce la Constitución Nacional y el Acuerdo de 1966, como así también que solo tienen efectos dentro del ejercicio del culto libremente elegido por la demandante”.

- “Que por las razones expuestas debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966”.

- “Que lo hasta aquí expuesto basta para decidir la cuestión traída a esta Corte y torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios de la actora. Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor

Procurador General de la Nación interino, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”.

Nos parece que a través del pronunciamiento de nuestro máximo tribunal quedan expuestas y confirmadas las características de laicidad positiva descritas anteriormente, en particular de las siguientes:

- clara distinción de los ámbitos de las autoridades civiles y las eclesiásticas y afirmación de la neutralidad del estado en materia religiosa;
- reconocimientos de las exigencias propias de la libertad religiosa, en especial de su dimensión colectiva o comunitaria;
- relevancia y consideración del fenómeno religioso por parte de las autoridades estatales;
- reconocimiento de la autonomía de las entidades religiosas para la realización de sus fines específicos.

b) El caso de la conmemoración del Patrón Santiago y de la Virgen del Carmen en las escuelas públicas mendocinas⁽⁴²⁾

La Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) –Filial San Rafael– promovió una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616-DGE-2012 en cuanto dispone la realización de actividades de “‘gran significatividad’ y ‘con la participación de toda la comunidad educativa’” los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del “Patrono Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”, respectivamente. En función de ello, solicitó que se ordene a la demandada abstenerse de instruir al personal docente y no docente y al alumnado bajo su potestad administrativa a participar, de cualquier modo, en tales actos escolares.

La acción de amparo había sido acogida en primera instancia y rechazada en las instancias superiores provinciales⁽⁴³⁾.

(42) Fallos 345:730 (2022).

(43) “[E]l superior tribunal local indicó que como fundamento de su pretensión la asociación actora apelaba a una forma extrema de laicidad, tendiente a la ausencia absoluta del ejercicio de cultos, que difería de la adoptada por la Constitución Nacional. Señaló que la resolución impugnada no obligaba a individuo alguno a obrar en contra de sus creencias religiosas y recordó en este punto la doctrina del precedente de la Corte ‘Bahamondez’ (Fallos: 316:479). Destacó que la actora no había logrado rebatir dos cuestiones fundamentales: por un lado, que la resolución atacada contempla las creencias de quienes profesan distintos credos al prever como feriados no laborales fechas relevantes para otras religiones; y, por otro, que las conmemoraciones cuestionadas no son actos de culto o adoctrinamiento, sino evocaciones de tradiciones mendocinas que procuran afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial. Remarcó que la recurrente tampoco había logrado demostrar de qué manera las citadas conmemoraciones lesionan el derecho a la libertad religiosa, a la no discriminación y el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos. En esta línea, aseveró que la pretendida erradicación del ámbito público escolar de las tradiciones locales ‘constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición’ (cfr. fs. 661 de los autos principales). Señaló que el rechazo de la acción no implicaba el desconocimiento de la laicidad que debía imperar en las aulas de las escuelas públicas, sino el reconocimiento de que una educación tendiente al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes podía evocar figuras religiosas que hubieren tenido influencia en los acontecimientos históricos de la provincia, sin incurrir en adoctrinamientos. En este sentido, indicó que las conmemoraciones controvertidas hacen referencia a dos figuras representativas de la Iglesia Católica únicamente en la medida en que se encuentran vinculadas con la historia de la Provincia de Mendoza. En concreto, recordó que son jornadas en las que se homenajea a Santiago como patrono de la provincia y a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada ‘Generala del Ejército de los Andes’ por José de San Martín, quien en su momento también le ofreció su bastón de mando. Manifestó que la formación en libertad del educando se vería ostensiblemente oprimida si se pretendiera una educación que ignorara estos componentes históricos y culturales insoslayables”, cfr. consid. 2 del fallo de la CSJN; otra de las celebraciones cuestionadas, la del 8 de septiembre, “...recuerda a la Virgen del Carmen de Cuyo por haber sido nombrada ‘Patrona y Generala del Ejército de los Andes’ por el General José de San Martín, quien a su vez le entregó en advocación su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora. [...] El acto tuvo gran significación para la comunidad mendocina, conforme lo relata Ricardo Rojas: ‘vestido de gala el ejército entró por la Cañada de la ciudad de Mendoza, con su general a la cabeza de la formación; se dirigió a la Matriz por calles adornadas de flores, gallardetes, cortinados e insignias nacionales; proclamó a la Virgen patrona del Ejército Libertador, como Belgrano lo hiciera en Tucumán; y luego en la Plaza, delante de los soldados y del pueblo, enarboló la bandera de Los Andes para invitar al juramento’ (Ricardo Rojas, ‘El Santo de la Espada’, Buenos Aires, Editorial Losa-

La Corte Suprema, en decisión unánime, confirma el fallo apelado y rechaza la acción de amparo. A la hora de sintetizar los fundamentos de su decisión y en lo que hace al objeto de nuestro comentario, afirma:

- “[E]n el presente caso se debe determinar si las conmemoraciones y actividades en cuestión constituyen actos de culto de la fe católica o implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión. Esta Corte adelanta su conclusión en el sentido de que dichos eventos carecen del alegado contenido religioso y, en consecuencia, su celebración se encuentra dentro de las facultades de la provincia de organizar su calendario escolar, y que por la modalidad como están regulados no lesionan derecho constitucional alguno. Tal como surge del desarrollo posterior, ciertas figuras que se identifican con un determinado credo tienen muchas veces, además de su uso y significado religioso, un uso y sentido secular, en general, histórico y cultural. Desde esta perspectiva, la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. De esta manera, se produce una suerte de transformación de la significación del signo, y un vaciamiento de su estricto contenido religioso, que permite garantizar la vigencia del principio de neutralidad estatal sin que resulte necesaria su exclusión del ámbito público”.

- “[T]ratándose de conmemoraciones y actividades que tienen un sentido y propósito secular, la norma cuestionada en su actual redacción contempla la posibilidad de eximirse de participar en ellas a quienes puedan ver afectadas sus convicciones o creencias personales. Vale aquí recordar que la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común (doctrina de Fallos: 312:496; 316:479, voto de los jueces Fayt y Barra, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi y disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 328:2966, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y 335:799)”.

En su voto particular, el Dr. Horacio Rosatti aprovechó para recordar los principios constitucionales fundamentales que articulan la relación entre religión y política en nuestro sistema constitucional en los considerandos 8 y 9:

- “[D]eviene oportuno recordar que este Tribunal ha reafirmado el criterio según el cual ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino, y que –no obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida– la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496). La libertad de religión es de creencia y de práctica, desde que abarca la libertad de creer, o no creer, y de exteriorizar –en su caso– esas creencias practicando libremente el culto de una religión, sin que se le pueda imponer a una persona la obligación de tener o dejar de tener una creencia determinada, ni la de practicar un culto determinado (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño). Para evitar que alguna religión obtenga privilegio sobre las demás, resulta pertinente recordar que la libertad religiosa incluye también la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, concebida como el derecho de toda persona, con sustento en razones fundadas en la moral y en sus convicciones más íntimas, de no realizar determinados actos o de cumplir una norma u orden de la autoridad, cuyo ejercicio no puede ser restringido salvo que se ponga en riesgo o se afecte significativamente

da, 1940, pág. 164; ver también Ricardo Levene, ‘El genio político de San Martín’, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1950, pág. 79). Es evidente que la celebración está vinculada en este caso no solo con la historia mendocina sino con la historia argentina. Su protagonista es el General San Martín, una de las figuras prominentes de la historia nacional, y el marco es el de la campaña del Ejército de los Andes, que consolidó la independencia argentina y forjó la de pueblos hermanos. El atavío de la Virgen María y el bastón de mando en su mano derecha, con el que se representa a Carmen de Cuyo, expresan atributos que, sin pretender cuestionar el valor religioso que puede tener para los fieles del culto católico, le impregnan un sesgo simbólico vinculado a la gesta sanmartiniana, que expresaba la voluntad de un país de vivir liberado de toda dominación extranjera” (Consid. 12 y 14).

te el orden público, la vida o los derechos de terceras personas (conf. Fallos: 316:479)”.

- “Que lo dicho no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que –por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana– debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional)”.

Por su parte, en su voto particular el Dr. Lorenzetti remarca la importancia del patrimonio cultural de las distintas comunidades políticas:

- “El ‘Día del Patrono Santiago’, como muchos otros sucesos similares, ha sido transformado por la historia y se ha constituido en elemento definitorio de la identidad cultural de la Provincia de Mendoza. Una interpretación de ‘neutralidad estricta’ llevaría a eliminar cualquier referencia religiosa en todo tipo de símbolos, días festivos y su impacto en la educación. En este supuesto habría que considerar el efecto que tendría sobre numerosas leyes provinciales que podrían resultar equiparadas. Por ejemplo: en la Provincia de Catamarca, se celebra el natalicio de Fray Mamerto Esquiú, y la Virgen del Valle; en Córdoba el día de San Jerónimo; en Corrientes la Señora de Itatí, San Juan Bautista y la Virgen de la Merced; en Entre Ríos el Santo Patrono San Miguel Arcángel; en Formosa el día de la Virgen del Carmen; en Jujuy la Virgen María de Río Blanco; en Salta la Virgen del Milagro; en San Luis el Santo de la Quebrada; en Santa Fe el Santo Patrono San Jerónimo. El nombre de provincias como San Juan, Santa Fe, Santa Cruz, San Luis o la ciudad de Rosario, debería ser cambiado o prohibidos los días festivos que recuerdan su fundación. La verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que busque la paz social, fijando una jurisprudencia estable como un modo normal de la convivencia humana, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla. Pues, un sistema previsible de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de derecho (Fallos: 344:2601, disidencia del juez Lorenzetti)”.

- “Que una interpretación del ordenamiento jurídico basada en un diálogo de fuentes permite afirmar claramente que el derecho argentino y comparado reconocen un derecho a la identidad cultural individual y colectiva. Esta interpretación es consistente con diversas fuentes. La Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (art. 75, incs. 17 y 19). El art. 41 de la Carta Magna, dispone que *‘las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural’*. Los valores culturales están protegidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 240)”.

- “Las resoluciones mencionadas establecen con claridad que con las conmemoraciones y/o celebraciones se persigue una finalidad cultural. La posibilidad de que posean carácter discriminatorio es eventual y no hay evidencia, ni prueba aportada a la causa, de que los alumnos o personal docente que no compartan esas ideas puedan abstenerse de presenciarlas sin ninguna dificultad para ejercer esa libertad. De este modo queda claro que las resoluciones tampoco persiguen un adoctrinamiento religioso, sino de preservación de la memoria a la identidad cultural colectiva y, como se dijo, no se verifica un potencial discriminatorio conforme el criterio señalado anteriormente. La participación de la comunidad educativa no es otra que la de exaltar los valores de la identidad provincial. Con ello se desprende que la situación planteada en autos difiere sustancialmente de la analizada por esta Corte, e invocada por la actora, en la causa ‘Castillo’ (Fallos: 340:1795) en tanto allí el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de una disposición de una ley provincial y de la norma de la dirección general de educación local que establecían la enseñanza religiosa y prácticas de esa índole a realizarse durante el horario escolar en las escuelas públicas de la Provincia de Salta”.

- “...[A]firmar la identidad cultural colectiva no lesiona el principio de neutralidad religiosa del Estado”⁽⁴⁴⁾.

(44) Considerandos 5 y 6 de su voto particular.

En este fallo de la Corte Suprema, nos parece que aparecen confirmados las siguientes notas propias de la laicidad positiva: la neutralidad del Estado en materia religiosa, la consideración positiva del fenómeno religioso y su incidencia en la conformación de la identidad cultural de una sociedad y el reconocimiento de la objeción de conciencia como parte integrante de la libertad religiosa. Se señala que las celebraciones impugnadas no constituyen actos de culto de la fe católica ni implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión, sino que expresan tradiciones históricas de origen y base religiosa que se han incorporado al acervo cultural de una determinada comunidad política, en este caso, en la Provincia de Mendoza. Implícitamente se reconoce que las tradiciones religiosas han nutrido y enriquecido la cultura local, que ello es un elemento positivo que puede ser tenido en cuenta por las autoridades locales para evocarlas en los planes de educación de las escuelas públicas. Esa evocación no puede tener carácter religioso, ni ser motivo de un adoctrinamiento en esa materia.

La neutralidad estatal en materia religiosa no implica indiferencia, hostilidad o irrelevancia del fenómeno religioso. Significa apertura y respeto a todas las religiones e incompetencia para definir cuál es la verdadera, más allá que pueda darse un trato especial a algunas de esas tradiciones no por motivos estrictamente religiosos o teológico, sino fundándose en razones históricas⁽⁴⁵⁾, culturales o sociológicas, fácilmente sostenibles y comprobables.

Conclusiones

Consideramos que el modelo de la laicidad positiva es el modelo más lúcido y adecuado para articular las relaciones entre Política y Religión, entre Estado y comunidades religiosas, en nuestros días.

Celebramos que en estos dos precedentes que hemos comentado, nuestra Corte Suprema haya adherido a varias de las notas propias de la laicidad positiva.

Entendemos que ese es también el modelo al que adhiere nuestra propia Constitución Nacional⁽⁴⁶⁾.

VOCES: IGLESIA CATÓLICA - CULTO - EDUCACIÓN - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - PODER LEGISLATIVO - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRATADOS INTERNACIONALES - RELIGIÓN - DERECHOS HUMANOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - CULTURA - PERSONA - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DISCRIMINACIÓN - LEGITIMACIÓN PROCESAL - PERSONERÍA - ORDEN PÚBLICO - POLÍTICAS PÚBLICAS - FILOSOFÍA DEL DERECHO - MENORES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHO A LA IGUALDAD - LIBERTAD RELIGIOSA

(45) En su voto particular el Dr. Rosatti, señala que la fiesta del 25 de julio, “conmemora el día de Santiago, que ciertamente –conforme al texto bíblico– fue un discípulo de Jesús de Nazaret, pero que es asimismo el patrono de la ciudad y la Provincia de Mendoza, entendiéndose por ‘patrón’ o ‘patrono’, a estos efectos, a un protector espiritual o guardián de un grupo de personas o una comunidad. Fuentes históricas mendocinas indican que esta celebración es de larga data: ‘desde que esta ciudad se fundó y pobló se ha usado y acostumbrado en cada un año nombrar alférez para que saque el pendón y estandarte que esta ciudad tiene, la víspera y día de fiesta del Señor Santiago’, quien lo paseaba por las calles de la ciudad agregando que ‘fue el Cabildo secular el que comenzó y vigorizó la fiesta del Patrono de la ciudad’ (Esteban Fontana, ‘El Patrono Santiago y su festividad en la época colonial’, Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Segunda época, Volumen 2, 1962, páginas 151 y sgtes.). Las actas del Cabildo de Mendoza revelan que la celebración anual del patronazgo se organizaba desde mediados del siglo XVI. En el marco de aquella celebración se desarrollaba una actividad típicamente cívica, que era la elección del alférez real, una distinción que –en la tradición ibérica– recaía en quien se había destacado en el campo de batalla, y que se fue trasmutando –por el peso de la costumbre– en una designación cívica de alto contenido simbólico (‘Actas Capitulares de Mendoza’, publicadas en Junta de Estudios Históricos de Mendoza, Mendoza, 1961, tomo II, págs. 130-132, 182, 183, entre otras; ‘Actas Capitulares de Mendoza’, publicadas en Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1945, tomo I, página 149). En ese contexto, siguiendo cuatro siglos de tradición local, desde hace más de cincuenta años, la ley provincial 4081 declaró el 25 de julio feriado en todo el territorio de la Provincia de Mendoza en homenaje a su Patrono”.

(46) Cfr. Santiago, Alfonso, “La laicidad positiva como modelo al que adscribe la Constitución argentina en relación al fenómeno religioso”, Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, Vol. 10, Núm. 1, (2024), disponible en <https://revistaladerechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/80984/62358>.